

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Ubaté, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-00187 Ejecutivo de Servicios en Salud Andina Ltda.,
contra Hospital El Salvador de Ubaté.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 5 de agosto del año en curso.

Motivo de Inconformidad

Sostiene el censor en su condición de apoderado de la parte activa, que se debe revocar el auto de fecha 5 de agosto de 2021, mediante el cual al dar cumplimiento al auto de julio 30 de 2021 proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, el despacho procede a efectuar algunos requerimientos arbitrarios a la parte actora y en su lugar se disponga mantener vigente e incólume, el auto de fecha 18 de febrero de 2021 que decreto las medidas cautelares solicitadas, decretadas y practicadas. Que de no accederse a ello interpone recurso de apelación para que el superior revoque el mencionado auto y en su lugar se disponga mantener vigente e incólume el auto de fecha febrero 18 de 2021.

Siendo el sustento de su petición el que el señor Juez Civil Municipal al proferir el auto objeto de recursos, y después de transcribir y resaltar lo mencionado en el auto recurrido y lo decidió en segunda instancia en proveído de fecha julio 30 de 2021, que como se vislumbra de lo referido la decisión adoptada por el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, se impuso una carga en manos del juez de conocimiento, más no en la parte ejecutante, por tanto el juez de conocimiento Juzgado Civil Municipal de Ubaté no puede trasladarle de una manera desmedida a la parte ejecutante como lo pretende en el auto recurrido.

Asimismo señala que consultada la composición presupuestal de las empresas sociales del estado, como lo es la demandada, no existe dentro de sus fuentes o rubros alguno que se denomine textualmente "libre destinación", por tal razón todos los recursos que obtenga la referida

entidad hospitalaria son producto de venta de servicios que esta efectúa y con ellos debe amparar el pago de cada una de las obligaciones que adquiere para su desarrollo empresarial tal y como lo señala la ley 100 de 1993.

Que así como lo decantara el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté en providencia de julio 30 de 2021 contra la irregular decisión adoptada por el Juzgado Civil Municipal de Ubaté en auto de fecha 16 de marzo de 2021, en este proceso se encuentra plasmado que la deuda adquirida por la ESE demandada con la demandante Servicios en Salud Andina Ltda., fue para adquirir servicios inherentes a su objeto social, por tanto insiste en que los recursos que pueda tener la empresa social del estado HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATÉ, con las diferentes entidades bancarias son embargables.

Resalta lo referido por la Corte Constitucional al emitir las diferentes sentencias que estudiaron la inembargabilidad de los recursos del sistema general de participación, trayendo a colación aparte de la sentencia C-354 de 1997 y sentencia C-566 de 2003, y que a la luz de ellas se señale que pese a las excepciones persista alguna que sea sobre recursos de libre destinación y que estos deban ser individualizados por quien solicita la medida cautelar.

Concluye que los productos bancarios que tengan personas jurídicas o naturales, de derecho público o privado como lo es la empresa social del estado HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATE, son de reserva legal y de ahí lo que se le solicita a la parte demandante es un inmenso abrupto jurídico que puede ser entendido como una inducción a delinquir impuesta por el Juzgado Civil Municipal de Ubaté, y que ninguna de esas barbaries las dijo el Juez Civil del Circuito en providencia de fecha julio 30 de 2021, siendo que de acuerdo a las respuestas dadas por la entidades bancarias los bancos donde posee la demandada productos es el banco de Bogotá, Av. Villas y Banco Agrario de Colombia.

En traslado del recurso interpuesto por el abogado de la parte demandante, solicita se mantenga incólume la decisión emanada como quiera que el ítem segundo dispuesto por el ad quem, establece que le corresponde al juez de conocimiento determinar la procedencia de decretar la medida cautelar, lo que claramente indica que el juez de origen tiene la potestad de decretar medidas cautelares, las cuales se decretan en aplicación a lo dispuesto en el numeral C) del artículo 590 del CGP, disposición de la que se

puede encontrar que el despacho se encuentra inmerso en dicha norma, puesto que se requiere por parte del Juzgador tener la certeza, sobre los recursos materia de medidas cautelares, tantas veces solicitadas por el actor, presumiendo que la ESE se va a insolventar financieramente para eludir el presunto pago.

Agrega que el fallo de segunda instancia, en momento alguno impone una carga al ad quo, simplemente le indica que corresponde a dicha instancia el decreto de medidas cautelares y por ende, no existe traslado de dicha carga al actor, por el contrario se señala es el deber de colaborar con la justicia para determinar la viabilidad de las medidas cautelares solicitadas, colaboración claramente dispuesta en el ordenamiento procesal.

Por último refiere que el recurrente dice haber consultado la composición presupuestal de la demandada, no encontrando el rubro de libre destinación, sin embargo dicha afirmación carece de sustento probatorio, y que asimismo esa afirmación del actor permite predicar que la presunta carga trasladada por el despacho al actor no implica la violación de ninguna disposición legal, al tener acceso a la composición presupuestal de la ESE, señalando a renglón seguido lo referente a la inembargabilidad, algunos apartes de sentencias constitucionales al respecto y como el CGP fue expedido con posterioridad a ellas, por lo que reitera su posición de mantenerse lo señalado por el Juzgado, respecto de la inembargabilidad de las cuentas del Hospital el Salvador de Ubaté.

Consideraciones

El recurso de reposición hace parte de la garantía general y universal de impugnación que se reconoce a quienes han intervenido o están legitimados para intervenir en la causa para obtener la tutela de un interés jurídico propio, con el fin de que el juez de conocimiento revise, y dado el caso modifique los defectos, vicios o errores jurídicos del procedimiento en que se pudo haber incurrido.

De los argumentos expuestos por el recurrente efectivamente se advierte que el despacho en el auto recurrido, incurrió en error al requerir al abogado para que indicara las entidades financieras y las cuentas de libre destinación que se encuentran bajo la responsabilidad de la parte ejecutada y que son objeto de medida cautelar. Como quiera que al obedecer lo

resuelto por el superior funcional en proveído de fecha julio 30 de 2021, sin lugar a dudas debía era proceder a determinar la procedencia de el decreto de medidas cautelares, conforme a los lineamientos jurisprudenciales dados por la Corte Constitucional y claramente señalados en la parte motiva que resolvió la respectiva alzada, pues lo que fue revocado fue el numeral u ordinal segundo del auto de fecha 16 de marzo de 2021, emitida por este despacho judicial y que básicamente contenía el levantamiento de las cautelas peticionadas por la parte actora.

Ahora como el numeral primero que en nada pende de la decisión adoptada en segunda instancia, se encuentra en firme es decir que se dejo sin valor ni efecto el auto de fecha 16 de marzo de 2021, y por ende en consecuencia debe realizarse pronunciamiento por parte de este despacho en relación a la solicitud de decreto de medidas cautelares y específicamente al embargo y retención de dineros depositados en cuentas bancarias o financieras que posea la pasiva. y en cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del proveído de fecha julio 30 de 2021 proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, en donde claramente se señala que corresponde al juez de conocimiento determinar la procedencia de decreto de medidas cautelares atendiendo la naturaleza de los bienes perseguidos, el origen de la obligación cuyo pago se persigue y la clase de título que la contiene, debe el despacho realizar el pronunciamiento debido al respecto.

El legislador en uso de su amplia facultad de configuración normativa en la expedición de códigos, diseñó un trámite o procedimiento para el embargo de recursos de naturaleza inembargable, vertido en el parágrafo del artículo 594 del CGP al cual deben sujetarse los funcionarios judiciales y administrativos, por tratarse de una norma supletoria de naturaleza especial y/o posterior.

Introduce el parágrafo bajo análisis la facultad del funcionario que ordena la medida cautelar, de ordenar embargos sobre los bienes enlistados en el artículo 594 del C.G.P., como excepción a la regla general de inembargabilidad, para lo cual debe cumplir con la carga argumentativa consistente en el deber de invocar y explicar de manera clara, expresa y coherente el fundamento legal para la procedencia del decreto y la práctica de la medida cautelar. En otras palabras se debe explicitar por qué para el caso particular es viable el embargo sobre bienes de naturaleza inembargable.

Las excepciones legales al principio de inembargabilidad, se encuentran expresados en los numerales 3, 4, y 5 del artículo 594 del CGP, Además la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, recogió la línea jurisprudencial sobre el sustento constitucional del beneficio de inembargabilidad, y estableció tres excepciones al mismo, a saber: 1) La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, 2) El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y 3) Los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. Estas excepciones también operan con respecto a los recursos del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados aquellos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico). En una cualquiera de estas circunstancias puede el funcionario disponer el decreto de embargos sobre recursos protegidos por el beneficio de inembargabilidad, cumpliendo con la carga argumentativa de señalar porqué.

Para el caso particular, siendo que lo petitionado por el recurrente no encaja en las excepciones anteriormente referidas, y su petición la realizada de manera general sin indicar el porqué procede la medida cautelar de embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias que posee la demandada, y siendo que la obligación en litigio u objeto de cobro, no queda comprendida dentro de las excepciones a la inembargabilidad trazadas por la ley y por el precedente constitucional, el despacho se abstendrá de su decreto.

Es así que Atendiendo lo mencionado y lo obrante en los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional frente a las normas que reglamentan la inembargabilidad de los dineros públicos, el juzgado se abstendrá de decretar las medidas cautelares petitionadas por la parte actora.

En consecuencia de lo expuesto se repondrá para revocar parcialmente el auto de fecha agosto 5 hogaño, en lo que se refiere al requerimiento realizado al apoderado de la parte actora, y en su defecto atendiendo la orden de segunda instancia que indicaba que debía el despacho pronunciarse sobre la procedencia de las medidas cautelares petitionadas,

se adicionara el auto objeto de reposición en lo referido en el presente, y que debía ser objeto de pronunciamiento en el auto recurrido, es decir se abstendrá de decretar las cautelas peticionadas por la parte actora.

Por último debe el despacho nuevamente requerir al abogado de la parte actora para que dirija sus memoriales e inconformidades con un lenguaje acorde con el respeto y gallardía que el ejercicio de la profesión del derecho le exige, y señalados entre otros en el artículo 78 del CGP, como quiera que hacer valer los derechos presuntamente conculcados a su cliente, en momento alguno autorizan al abogado a realizar afirmaciones injuriosas y groseras contra quien administra justicia, y sin advertir que este se encuentra sometido en su actuación profesional a diversos catálogos de conducta, entre los que se encuentra tener una actuación profesional de abogado, que deviene justa, obligatoria, y adecuada por sí misma, teniendo como norte la especial misión que cumple el letrado, fundada en el respeto por la justicia, traducida en su actuación conforme a derecho y sujeta a principios y deberes que guían el ejercicio de la profesión, claramente señaladas en el CGP y otras normas, y que es notorio incumple en cada una de sus intervenciones en el presente proceso.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil Municipal de Ubaté Cundinamarca, Resuelve:

1° Reponer para revocar parcialmente lo dispuesto en auto de fecha agosto 5 de 2021, en el sentido de que se deja sin valor lo referente al requerimiento realizado al abogado de la parte actora, es decir lo referente al aparte que dice "y conforme lo indica la corte en relación con el artículo 25 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, se requiere a la parte actora para que indique en que entidades financieras y cuáles son las cuentas de libre destinación que se encuentran bajo la responsabilidad de la parte ejecutada y que son objeto de medida cautelar"

2°. Como consecuencia de lo anterior se adiciona el mencionado auto en acatamiento a lo ordenado por el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, en el sentido de determinar que el despacho se abstendrá del decreto de las cautelas solicitadas por la parte actora, atendiendo los lineamientos legales

y jurisprudenciales al respecto y conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILIA INÉS SUAREZ GÓMEZ
Juez